

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
Sala Primera de Decisión Laboral.
M.P. Doctora María Nancy García García.
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral
Demandante: Oscar Feijoo Restrepo
Demandado: Riopaila Agrícola.
Radicación: 76001-31-05-011-2013-00651-01

Ref: ALEGATOS DE CONCLUSION.

John Jairo Cifuentes Sarria, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.706.347 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.787 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **Riopaila Agrícola S.A.**, por medio del presente escrito, y dentro del término legal conferido por este Despacho Judicial, me permito presentar los siguientes alegatos de conclusión, que resumo de la siguiente manera:

1.- Mediante el presente proceso, la parte activa pretendió que el Juez de instancia declarara la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante OSCAR FEIJOO RESTREPO y mi poderdante RIOPAILA AGRICOLA, desde el 24 de Junio de 1991, hasta el 19 de Junio de 2012, y conforme a lo anterior, solicitó se condenara en solidaridad a la Cooperativa de Trabajo San Nicolás, al pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones hasta el momento del fallo.

2.- Como objeto del debate probatorio por parte del ad-quo, en determinar qué clase de vínculo existió entre las partes, y entre la Cooperativa Multiactiva Agrícola del Norte y Riopaila Agrícola S.A.

3.- Dentro del amplio debate probatorio que se desarrolló dentro de la primera instancia, se pudo determinar sin dubitación alguna que el señor OSCAR FEIJOO RESTREPO, laboró para el INGENIO RIOPAILA S.A., desde el día **24 de Junio de 1991 hasta el día 8 de Junio de 1998**, fecha en la cual presentó la renuncia voluntaria al contrato de trabajo, y como consecuencia de ello, el Ingenio procedió a liquidar y pagar todas las acreencias laborales que se le adeudaban al trabajador (hoy demandante).

4.- Quedo demostrado que el INGENIO RIOPAILA S.A., cambio su razón social el día 5 de Junio de 2008, donde pasó a denominarse RIOPAILA AGRICOLA S.A, escindiéndose en dos (2) empresas denominadas RIOPAILA AGRICOLA S.A. y RIOPAILA CASTILLA S.A.

5.- Quedo ampliamente demostrado que el señor OSCAR FEIJOO RESTREPO, se asoció a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRICOLA DEL NORTE DEL VALLE, para los años 2011 y 2012, empresa solidaria legalmente reconocida y vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria de Colombia y dentro del objeto social que brindaba para la época era los servicios a diferentes empresas del sector del Norte de Valle, a través del personal de trabajadores asociados, como se evidenció en los documentos y en las declaraciones y testimonios recepcionados en la sede judicial de la primera instancia.

Carrera 4 No. 12 - 41 Oficina 412 Tels.: 888 9155 - 896 0620

6.- Frente a los testimonios recepcionados en el proceso, rendidos por parte de los señores LUIS NAPOLEON MONDRAGON, DUVERNEY SEPULVEDA y RAMON ANTONIO ALZATE, quienes de manera coincidente, en forma clara y sin ningún apremio manifestaron; que junto al señor OSCAR FEIJOO RESTREPO, pertenecieron a dicha Cooperativa, así como la doble calidad que tenían en esa entidad, como trabajadores y asociados propietarios; que era la Cooperativa quien les entregaba las herramientas, elementos personales de protección y la dotación. Que las órdenes eran impartidas por un C4, que era un personal de la Cooperativa; Que la Cooperativa les imponía su Reglamento Interno en el caso de ser llamados a descargos o sanciones y era esa Cooperativa quien les pagaba sus salarios. Igualmente declararon que participaban en las Asambleas que programaban en la Cooperativa con voz y voto en su calidad de asociados. (Este hecho fue confesado por la entidad solidaria codemandada).

Dentro de la relación laboral que tuvo con la Cooperativa demandada, quedó plenamente demostrado que la relación contractual con esta entidad comenzó el 1º de Diciembre de 2011 y finalizó el día 19 de Junio de 2012, y que fue debidamente indemnizado, se le liquidaron y pagaron todas sus prestaciones sociales y salarios adeudados, y que incluso para el 22 de Junio de 2012, se le entregó la orden para el examen médico de retiro. Igualmente, demostraron el cumplimiento con los aportes al SGSSS.

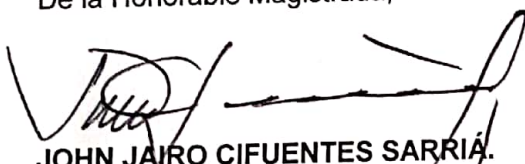
7.- Quedo demostrado que posterior al día 8 de Junio de 1998, no existió ningún vínculo laboral entre el demandante OSCAR FEIJOO RESTREPO y el INGENIO RIOPAILA S.A., (hoy Riopaila Agrícola S.A), no demostró la existencia de un contrato de trabajo, ni demostró que la Cooperativa demandada haya quedado adeudando alguna suma de dinero, para predicarse la solidaridad y que de todas maneras, la Cooperativa en estado de liquidación tiene las provisiones para el pago de sumas de dinero que le hayan quedado adeudando a sus trabajadores.

8.- El extremo activo, trató de vincular a mi poderdante en una relación laboral, trayendo como prueba al proceso una PLANILLA de pago de aportes al SGSSS, para los años 2005 y 2008, cuando es evidente y quedó demostrado que dicha planilla corresponden a AJUSTES A LAS PLANILLAS, como se denota en la Planilla del periodo 10-1994.

9.- Una vez analizadas las pruebas obtenidas en este proceso bajo el principio de la sana critica, el fallador de instancia tomó en derecho la decisión acertada de absolver a las demandadas, entre ellas la inexistencia de un contrato de trabajo entre el demandante y mi poderdante, así como la falta de demostración de obligación alguna.

Conforme a los anteriores argumentos de orden factico y legal solicito a esta Honorable Sala de Decisión Laboral, se sirvan confirmar la sentencia de primera instancia, con las consecuencias legales que ello generan.

De la Honorable Magistrada,



JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA.
C.C. No. 16.706.347 de Cali.
T.P. No. 68.787 del C.S de la J.